

EXPTE. 13-04950518-8/1  
EXPERTA ART S.A. EN J. 14122  
MARTINEZ MARIO ANDRES C/LA  
CAJA ART S.A. S/ACCIDENTE  
P/RECURSO EXTRAORDINARIO  
PROVINCIAL

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada a fs. 213 por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial.

El señor MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ interpuso demanda contra LA CAJA A.R.T. S.A. por la que reclamó la suma de \$354.646,28. en concepto de incapacidad del 29,16%. como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de trabajo in itinere ocurrido el día 20/04/2015, del 29,16%.

La Cámara condenó a EXPERTA ART S.A. a pagar la suma de de \$1.006.147,00, calculadas al día 25/03/2021, con mas sus intereses legales según lo establecido en la Cuestión Segunda, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Resolución SRT N°414/99), a computar desde la fecha 26/03/2021 y hasta el efectivo pago, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la doctrina de la arbitrariedad.

Aclara que su parte otorgó las prestaciones médicas y le dio al actor el alta sin incapacidad y que además, no se denunció la incapacidad psicológica por lo que considera que no se ha encontrado en mora.

Se agravia por entender que la Cámara ha sobrevalorado la incapacidad apartándose de la pericia médica oficial. Que la tasa de interés ha sido establecida sin tener en cuenta la situación económica, y que se devenga desde la fecha del accidente, cuando debió aplicar la tasa del Banco Nación conforme la Ley 27348 y desde la fecha de la senten-

cia. También sostiene que los honorarios son excesivos que se debe aplicar la ley 24432 y que las costas debieron imponerse al actor.

III. Ha sostenido V.E. que La tacha de incongruencia configura un caso de arbitrariedad y para ello es menester que se demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las pruebas decisivas, o carencia absoluta de fundamentación. El sentido de la exigencia deviene de la naturaleza excepcional del remedio extraordinario que delimita respectivamente la competencia del Tribunal, de modo que la vía que autoriza el art. 150 C.P.C. no constituya una segunda instancia ordinaria de revisión. (LS415-070). El escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por ello mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria obsta a la procedencia de la vía excepcional (arts. 145, 152 y nota, 161 CPC, (SC, Sala I, 169-85, 170-204, 172-163).

El sentenciante corrigió la pericia médica en cuanto no había aplicado el método de incapacidad restante y también en lo que se refiere al coeficiente de edad. Consideró que al total de incapacidad del 32,77% conforme el método de incapacidad restante, había que sumarle los factores “*Dificultad para realizar tareas: Alta*”, corresponde un 6,55%; y que “*Amerita recalificación: Si*” corresponde un 3,27% (10% de 32,77) el 2% por el factor edad, teniendo en cuenta la edad del actor al momento del accidente (32 años), por lo que los factores de ponderación ascienden al 11,82%, por lo que la incapacidad laborativa del actor derivada de las lesiones físicas es del 44,59%. (32,77+11,82). Estas conclusiones no han sido objeto de observación por parte de la accionada que sostiene que existe apartamiento del la prueba sin analizar ni desvirtuar los fundamentos del A quo antes señalados, lo que obsta a la procedencia del recurso intentado (Fallos 287:237).

En cuanto a los intereses, este Ministerio ya ha sostenido para determinar la cuantía indemnizatoria a abonar resulta aplicable el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T., en su redacción sustituida

por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “*se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras.

La queja respecto a las costas y honorarios resulta insuficientemente fundado. En este sentido se ha sostenido que: La sola afirmación de una tesis jurídica no basta para configurar un agravio reparable por casación, desde que es absolutamente necesaria la demostración del error de interpretación atribuido, a fin de que los argumentos de la queja alcancen la entidad requerida por el Código Procesal Civil. La procedencia formal del recurso de casación exige atacar todos y cada uno de los argumentos decisivos en los que se funda la sentencia recurrida, pues el hecho de que exista algún razonamiento jurídicamente equivocado no lleva inexorablemente a que la sentencia deba ser casada, si ésta se funda en otros razonables que se mantienen en pie por no existir agravios o quejas contra ellos. Expte.: 104741 - PROVINCIA ART EN J 41.499 BENGOLEA LS460-183) En el caso concreto el A quo aplicó el principio chiovendano de la derrota y en relación a los honorarios no se demuestra de qué manera la aplicación de la ley produjo perjuicio por lo que el agravio no puede prosperar.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 1 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General